SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

No. proceso:	13283-2020-01104
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	MORA GILER SANDRA MARIBEL
Demandado(s)/Procesado(s):	PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

Fecha	Actuaciones judiciales
20/07/2020 14:26:00	**RECHAZAR RECURSO DE APELACION**

Portoviejo, lunes 20 de julio del 2020, las 14h26, VISTOS.- 13283-2020-01104.- Ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país, EN LO PRINCIPAL, se considera: 1.-) La Resolución 205-2019, emitida el 12 de diciembre del 2019 publicada en el Registro Oficial No. 113, de 3 de enero del 2020, para las y los servidores de las dependencia judiciales de las regiones Costa e Insular, que establecía como fecha de inicio de las vacaciones el 17 de marzo de 2020 y como nueva fecha de finalización, el 31 de marzo de 2020; 2.-) El estado de excepción declarado mediante Decreto No. 1017 por el Presidente Constitucional de la República, que en el Art. 1 así lo declara y que entró en vigencia el 16 de marzo del 2020; 3.-) El Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo del 2020, emitido por la Ministra de Salud Pública, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el país con el fin de impedir la propagación del COVID-19; 4.-) La Resolución No. 028-2020 de 14 de marzo del 2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que dispuso restringir por cinco días laborales desde el 16 de marzo del 2020 el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales; 5.-) La Resolución 029-2020, que modifica el calendario de vacaciones contemplado en el artículo 1 literal a) de la resolución 205-2019, emitida el 12 de diciembre del 2019 publicada en el Registro Oficial No. 113, de 3 de enero del 2020, para las y los servidores de las dependencia judiciales de las regiones Costa e Insular, estableciéndose como nueva fecha de inicio el 16 de marzo de 2020 y como nueva fecha de finalización, el 30 de marzo de 2020; 6.-) El oficio Circular No. 203-P-CNJ-2020, de fecha Quito 20 de abril del 2020, suscrito por la Dra. Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en que realiza la aclaración a la Resolución No. 04-2020, que en la parte pertinente, esto es en el No. 4.- textualmente dice: “De lo manifestado se desprende que la Resolución No. 04-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia es aplicable a aquellos procesos de la justicia ordinaria en la que tienen jurisdicción esta Corte, por ser máximo órgano en materia de justicia ordinaria; pero no es aplicable para procesos constitucionales que no se rigen por las normas de la justicia ordinaria, dado que estos procesos constitucionales están para garantizar derechos constitucionales fundamentes; y porque además, cualquier interpretación sobre las normas que regulan los procesos constitucionales compete a la Corte Constitucional; y, No. 6.- Todos los procesos constitucionales presentados con anterioridad y que estaban en trámite deben continuar su procedimiento normal hasta su terminación, sin estar suspendidos...”; 7.-) El seguimiento realizado por la Corte Constitucional “Auto de fase de seguimiento No. 1-20-EE/20.- Caso No. 1-20-EE” de fecha martes 28 de abril del 2020, puesto en conocimiento mediante correo electrónico institucional de fecha abril 30 del 2020, las 10h44, que en la parte pertinente dice. “por disposición del señor Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, y dando cumplimiento al memorando circular N° CJ-DG-2020-1497-MC, de fecha 30 de abril de 2020, suscrito por el Dr. Pedro Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, remito a ustedes para su conocimiento y fines pertinentes el Auto de Fase de Seguimiento No. 1-20-EE/20, dentro del Caso No. 1-20-EE, suscrito por el Doctor Hernán Salgado Pesantes, Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador”, referente al cumplimiento de constitucionalidad de los decretos de estado de excepción emitidos en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; 8.-) La Resolución No. 038-2020, emitida por el Consejo de la Judicatura, con fecha 16 de abril del 2020, que resuelve: “AMPLIAR Y ESTABLECER EL SISTEMA DE TURNOS EN LA ATENCIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 031-2020, DE 17 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Artículo 1.- Ampliar y establecer el sistema de turnos en la atención de garantías jurisdiccionales por las y los jueces de primer nivel en las provincias de Guayas, Pichincha, Los Ríos, El Oro, Manabí y Azuay, durante la emergencia sanitaria y conforme evolucione la demanda del servicio. Artículo 2.- Las apelaciones en materias de garantías jurisdiccionales serán conocidas y resueltas por las y los jueces competentes de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En las disposiciones Generales, esto es en la PRIMERA.- refiere: “Las direcciones provinciales, bajo la supervisión de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, elaborarán el cronograma, los horarios y los cuadros de atención respectivos. En las demás

provincias, las y los jueces de flagrancia y Multicompetentes de turno continuarán conociendo y resolviendo las causas de garantías jurisdiccionales"; y, el acceso al sistema SATJE- VPN, autorizado por el Consejo de la Judicatura para fines de teletrabajo.- En mérito del sorteo electrónico cuya acta se encuentra incorporada al cuaderno de la instancia de esta Sala fs. 1, se integró el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, creada mediante Resolución Nro. 033 de fecha 02 de Marzo del 2015, en concordancia con lo señalado en los numerales 1 y 4 de Art. 208 y el Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en atención a lo dispuesto en los Arts. 160 Numeral 1.- y 160 numeral 1 Ibídem, procediendo a resolver en los siguientes términos: PRIMERO.- INDIVIDUALIZACION DEL TRIBUNAL.- El Tribunal conformado por los Jueces: DRA. PAULINA SABANDO ESPINALES (en calidad de Jueza Ponente), ABG. TEDDY LINDA PONCE FIGUEROA Y ABG. CAROLINA DELGADO ZAMBRANO, quienes previo sorteo de ley y al tenor de los Arts. 24 y 168 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para conocer esta acción, ya que la misma subió a esta instancia en virtud del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la accionante, mediante escrito que obra a fs. 62 del expediente primario, en contra de la sentencia emitida por la Abg. Ingrid Elizabeth Mera Tomalá, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Manabí con sede en el Cantón Portoviejo, de fecha jueves 4 de junio del 2020, las 12h09, en la que resuelve declarar con lugar la demanda propuesta por Sandra Maribel Mora Giler y se declarar la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los numerales 1 y 7 literales a, b, c y h del artículo 76, 82 y 169 de la Constitución de la República; recursos que han sido propuestos dentro del término de ley y la sentencia recurrida es impugnable en alzada por disposición de la ley, atendiendo lo previsto por el Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción, en armonía con lo dispuesto por los Arts. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como lo establecido por el Art. 156 ibídem, que hace referencia a la competencia, así como lo señalado por el Art. 157 del cuerpo legal antes citado; normas que guardan sindéresis con lo señala el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Así mismo, la presente Acción Constitucional ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y procesal aplicable al caso, por lo que no se advierte de autos que exista omisión de solemnidad sustancial o violación de procedimiento que pueda influir en la validez del proceso o en la decisión de la causa, por lo que se declara válido el mismo.- SEGUNDA.- FECHA DE EMISIÓN.- La fecha en que se emite la presente sentencia, se encuentra debidamente determinada por el sistema SATJE.- TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- Interviene en calidad de demandante la ciudadana SANDRA MARIBEL MORA GILER con cédula de ciudadanía No. 131495257-1, presentando acción de protección en contra de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., en la persona de su representante legal MARTHA ALEXANDRA MONCAYO GUERRERO, o quien ejerza tal representación actualmente; en contra de la Funcionaria Recaudadora de Coactivas, Abg. Ximena Cuadrado Rodríguez, de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, o la persona que ocupe actualmente dicho cargo; acción que además está dirigida contra el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO a través de su Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí.- CUARTO.- LA ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.-

En lo referente al contenido de la demanda corresponde conocer los hechos alegados por la recurrente: 4.1.- CONTENIDO DEMANDA.- La recurrente en su escrito inicial agregado a fs. 10 a 17, señaló: "…Su autoridad judicial, el día 20 de febrero del 2020 llegó a mi correo electrónico un mensaje en el que se indicaba que yo tenía una deuda con la empresa CNT EP, por el servicio de telefonía fija, celular, televisión satelital o internet por un valor de $92,91 USD, la misma que estaba en coactiva, lo que es el bloqueo de mis cuentas y prohibición de enajenar, por lo que debía acercarme a las instalaciones de dicha empresa en la prolongación de la Av. Manabí, dentro de las siguientes 48 horas. Ello me llamó sobremanera la atención, ya que jamás se me notificó sobre la existencia de la presunta deuda, es decir, no se realizó gestión previa de cobranza, mucho menos se me notificó título de crédito alguno. Ante ello, el 03 de marzo del 2020 me acerqué a tal empresa y me informaron que la presunta deuda es de $84,43USD, la cual es presuntamente del año 2013 por una factura que salió el 01 de septiembre del 2013. Investigando un poco más, ahora sé que el juicio coactivo es el N° OEPC-MAN-0447-2017; que el título de crédito se emitió el 05 de mayo del 2017, N° 032242-MAN-2017, por un valor de $28,29 USD, el cual de acuerdo a la razón emitida a vuelta de foja 1, fue notificado a Julio Vera, no a mi persona; pero además, consta una razón de haberse notificado por la prensa el día 29 de diciembre del 2018. Es decir, primero notifican a una persona que no soy yo. Sin indicarse si fue o no posible notificárseme en persona proceden a publicar en la prensa en septiembre del 2018; pero ¡oh sorpresa!, el 20 de febrero del 2020, cuando ya estaba iniciado el juicio coactivo, me envían un correo electrónico requiriéndome el pago, fecha en la que recién me entero que presuntamente le debo a la CNT EP y que existía un juicio coactivo en mi contra. Si no me envían ese correo jamás me entero…" (…) "…En el presente caso, en el proceso coactivo se evidencia que no fui notificada en persona, le entregan la boleta a una tercera persona que no soy yo; no vuelven a intentar notificarme en persona, no explican por qué razón no lo hacen; proceden con una publicación en la presa que jamás vi, la cual no era procedente dado que no se habían agotado los medios para notificárseme en persona; el haber recibido el correo el 20 de febrero del 2020 (foja 6 del expediente coactivo), denota que la CNT EP recién en esa fecha realiza gestión de cobro, la que jamás realizó desde el año 2013, revelando que sí podían contactarse conmigo, pero no lo hicieron y prefirieron realizar una publicación por la prensa, que no puede ser considerada como una forma válida de notificación, según lo antes analizado. Una presunta deuda de $28, 29 USD la dejaron inflar en perjuicio de mi persona, lo que lleva a preguntarme si ¿no era rentable cobrar la presunta deuda cuando el valor era ínfimo? En ese sentido, cabe indicar que el título de crédito es el

acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que CNT EP pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición de dicho título CNT EP no puede ejercer la acción coactiva. Se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo acto administrativo lo es. Para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto deudor, tiempo dentro del cual éste puede pagar oportunamente la presunta deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. Este plazo consta en el título de crédito en mención, pero dentro del mismo no pude disponer de él, porque no se me notificó el mismo. Es decir, no pude ejercer mis derechos en el momento oportuno, desconociéndose el contenido del Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador…" (…) "…así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9, referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Consecuentemente, se violó la seguridad jurídica. Su autoridad judicial, se me privó de la oportunidad de poder impugnar el origen de la presunta deuda, o quizás de pagar tal monto apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que le cobran en los actuales momentos, ya que el título de crédito fue emitido en el año 2017. Además, en aquella oportunidad, de habérseme notificado el título de crédito, la impugnación la pude haber realizado en sede administrativa o en sede judicial, conforme lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." Una vez iniciados los juicios coactivos dichos títulos de créditos ya no pueden ser impugnados ni en sede judicial ni en sede administrativa. Dicha falta de notificación, constituye una evidente omisión que es vulneradora a mis derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, conforme ha quedado expuesto…".- 4.2. PRETENSION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.- Con la presente Acción de protección, la parte accionante señala como pretensión: "…Solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las especies de los numerales 1 y 7 literales a, b, c y h del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a la seguridad jurídica (Art. 82 ibídem) y se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que se deje sin efecto el procedimiento coactivo N° OEPC-MAN-0447-2017; así como se disponga de forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas; que se disponga que los respectivos títulos de créditos sean notificados de manera adecuada observándose el debido proceso y acto de comunicación. Considerando que la fecha de emisión del título de crédito es el año 2017 y que la presunta deuda es del año 2013, como parte de la reparación integral solicito que los intereses generados desde el año 2013 hasta la fecha de la efectiva notificación del título de crédito, no me sean cobrados, ya que de habérseme notificado en aquella época de la existencia de la presunta deuda, la hubiera impugnado o pagado. Negligencia imputable a los servidores que en aquella época no observaron el cumplimiento de la notificación respectiva…".- 4.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SOLICITAN SE PREVENGA.- Según la pretensión de la accionante solicita se declare la vulneración del Derecho al Debido Proceso previsto en el numeral 7 literales a, b, c, y h y el Derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el 82 de la Carta Magna.- QUINTO.- AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE PRIMERA INSTANCIA.- 5.1.- Una vez radicada la competencia constitucional, previo sorteo de ley constante a fs. 18, mediante auto de fecha Portoviejo, miércoles 27 de mayo del 2020, las 10h01 (fs. 20 a 20 vlta), la Abg. Ingrid Elizabeth Mera Tomalá, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, avoca conocimiento de la Acción de Protección y en aplicación al inciso segundo del numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por considerar que es clara, precisa, completa y por reunir los requisitos previstos, admite a trámite la Acción de Protección y al amparo de lo señalado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocó a las partes a la Audiencia Oral Pública y Contradictoria para el día 01 DE JUNIO DEL 2020, LAS 10H00, notificando a las partes, conforme se aprecia en la razón actuarial.- 5.2. Se lleva a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, en virtud del señalamiento realizado por la señora Jueza Aquo, el día LUNES 1 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 10H00, bajo la dirección de la Abg. Ingrid Elizabeth Mera Tomalá, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, con la comparecencia de la accionante señora Sandra Maribel Mora Giler acompañada de su defensor técnico Abg. Rubén Darío Pavón Pérez, funcionario de la Defensoría del Pueblo; comparece por la entidad demandada, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, la Abg. Nancy Beatriz Cantos Mera (procuración judicial incorporada a fs. 42 a 55); y, con la comparecencia de la Abg. Mariuxi Roldán Morales, quien comparece ofreciendo poder o ratificación de gestiones por el Director Provincial de la Procuraduría General del Estado en Manabí Dr. Franklin Adriano Zambrano Loor (ratificación de gestiones constante a fs. 27); en este acto procesal, la señora Jueza Aquo, ha dictado resolución en forma oral como se verifica en el CD que contiene el audio de esta diligencia (fs. 22) y el Acta Resumen a fs. 23 a 25 del cuaderno de primera instancia, resolución reducida a escrito con fecha jueves 4 de junio del 2020 a las 12h09, que obra a fs. 28 a 34 vlta del expediente primario, que en la parte pertinente resuelve: "…declara con lugar la demanda propuesta por Sandra Maribel Mora Giler, de cédula 1314952571, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, mayor de edad, de estado civil soltera, de correo electrónico sandra.mogi_@hotmail.com se declara la vulneración de los derechos constitucionales en los numerales 1 y 7 literales a,b,c y h del artículo 76, 82 y 169 de la Constitución de la República, disponiendo que en el término de cinco días la accionante: Sandra Maribel Mora Giler, de cédula 1314952571, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, mayor de edad, de estado civil soltera, de correo electrónico sandra.mogi_@hotmail.com, sea legalmente notificada con el proceso coactivo y continúen con el trámite correspondiente, pues

así se garantizará en estricto cumplimiento del debido proceso. Disponiendo como medidas de reparación integral las siguientes: PRIMERO: En el caso de Sandra Maribel Mora Giler,, dejar sin efecto la razón o certificación de fecha 29 de DICIMEBRE del 2018 sentada por el economista Eduardo Landeta Cedeño, Jefe Financiero Administrativo CNT EP y el consiguiente proceso coactivo administrativo que nace a partir del auto de pago de fecha Portoviejo 13 de noviembre del 2019, las 11:30 dictado por el Juez Provincial de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P., desde el momento en que se evidencia la vulneración de derechos, esto es desde la notificación del Título de Crédito dictado el 18 de abril del 2018. SEGUNDO: Además la autoridad competente de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones proceda a notificar adecuadamente a la señora 1.- Sandra Maribel Mora Giler, con el Título de Crédito emitido 18 de abril del 2018. TERCERO: Se dispone que el actuario del despacho oficie a la entidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P, con la sentencia, para que dé cumplimiento en forma inmediata lo aquí resuelto una vez ejecutoriado este auto…".- Por no estar conforme con la sentencia emitida en primera instancia, la accionante Sandra Maribel Mora Giler, interpone RECURSO DE APELACION mediante escrito visible a fs. 62, recurso que es admitido mediante auto de fecha miércoles 1 de julio del 2020 a las 08h01, que obra a fs. 64 del cuaderno primario, habiendo subido en grado de apelación.- 5.4 DE LAS FUNDAMENTACIONES ORALES DE LA ACCIONANTE Y ACCIONADA.- En la Audiencia Oral Pública y Contradictoria de primera instancia, correspondiente a este proceso de Garantías Jurisdiccionales de ACCION DE PROTECCION, llevada a efecto el LUNES 1 DE JUNIO DEL 2020 A LAS 10H00, como se lo ha escuchado en el audio, así como la parte pertinente de la transcripción de la diligencia que obran de fs. 23 a 25 del cuaderno de primera instancia, intervino la recurrente de esta acción, la defensa técnica de la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, sosteniendo: 5.4.1 FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIONANTE: La legitimada activa sobre los hechos acaecidos en torno a la demanda constitucional, manifestó: a través de su abogado patrocinador: "…El día 20 de febrero del 2020 llegó al correo electrónico del accionante un mensaje en el que se le indicaba que tenía una deuda con la empresa CNT por servicio de telefonía fija celular televisión satelital o internet, no se le especificaba por cuál servicio, sólo se enumeraba una serie de servicios por un valor de $92.91; Y que se acercara a las instalaciones de CNT dentro de 48 horas ante esto la señora sorprendida como Es lógico porque desconocía de lo esta deuda procedió a trasladarse posteriormente A la empresa en donde toma contacto con el área de coactiva, en donde le informan que la deuda no era de 92.91 sino de 84.43 presuntamente por una factura emitida en el año 2013 de fecha 1 de septiembre del 2013 lo sorprendente Es que de la revisión del proceso coactivo Su autoridad, el juicio coactivo es el OEPC-MAN-0447-2017 Te aprecia qué el 5 de mayo del 2017 se había emitido el título de crédito 32242-MAN-2017 por un valor de apenas 8.29 es decir presuntamente había una deuda desde el año 2013 sumamente baja lo que dice el título de crédito es que era de 28.29 y en los actuales momentos la deuda ya bordea los $100 entonces la señorita se pregunta Dónde está la gestión de cobranza que realizó CNT para cubrir la presunta deuda en el año 2013 Y en segundo lugar qué pasó con la notificación del respectivo título de crédito recordemos que el título de crédito es el acto administrativo mediante el cual la empresa coactivamente da a conocer a la persona la existencia de una presunta deuda para que esta notificación la persona puede hacer dos cosas Una cancelar la deuda o dos proceda a la impugnación del título de crédito ya que es un acto administrativo del cual puede existir la impugnación de acuerdo al artículo 176 de la Constitución de República Esto no sucedió Su autoridad de la revisión Qué es efecto del título de crédito se puede percibir que el mismo fue notificado en persona a un tal Julio Vera en el domicilio que la señorita Sandra había indicado para cualquier notificación de CNT pero no se le practicó la notificación en persona sin habérsele practicado la notificación en persona y sin CNT haber justificado Por qué razón no se le notifica en persona procede a realizar una publicación con la prensa el 29 de diciembre del 2018 y aquí hay algo importante que considerar Su autoridad la publicación por la prensa conforme lo establecido en la corte constitucional en sentencia 60913EP/20 del 22 de enero del 2020 es muy clara La publicación en la prensa procede cuando no ha sido posible determinar la individualidad del domicilio de la persona una vez que no es posible determinar esta individualidad se procede a la notificación por la prensa claro se debe justificar que no es posible dar con el domicilio de la persona para practicar la notificación en persona entonces sólo bajo esos parámetros procede la publicación en la prensa La pregunta es CNT justifico que no fue posible notificar a la señora Sandra Mora Giler, Es más si se supone que en persona debió haberlo notificado Dónde está la constancia de que en efecto está la persona notificada en este caso la notificación está con nombre erróneo y procede a realizar una publicación en la prensa sin justificar si fue posible o no realizar la notificación en persona es más Su autoridad CNT argumenta que no era posible Dar con el domicilio de la señora Ni contactarse con ella pero como así en febrero le envían un correo electrónico diciendo le acerques a pagar Es decir que se mete si pudo haber realizado las gestiones necesarias primero en el año 2013 para darle a conocer que ella presuntamente mantenía una deuda y la deuda eran $28 segundo le pudo haber hecho las gestiones para notificar el título de crédito en el 2017 pero no lo hace que pasó Acaso no se practicó esas notificaciones porque el valor era muy bajo y ahora que la deuda bordea aproximadamente los $100 si proceden a contactarse con ella mandándole correo electrónico acerques a pagar eso no es debido proceso Su autoridad Si vemos el artículo 76 de la Constitución es un deber del Estado una obligación como tal que le corresponde a la actividad administrativa garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las partes Es obligación de la empresa pública CNT observar el debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución garantizar el acto de comunicación de tal manera que la persona puede ejercer su derecho a la defensa su derecho a la información conforme está previsto en el artículo 76 numeral 1 y 7 y en el numeral 7 en los literales a b c h eso es que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del procedimiento que se debe contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y H presentar de forma verbal y escrita las razones o argumentos de las que se crea asistida la parte

en este caso Su autoridad esta normativa constitucional ha resultado violentada ya que si justificación alguna CNT no procede a la notificación del respectivo título de crédito no realizó la gestión de cobranza previamente realiza una publicación en la prensa sin justificación que no era posible realizar la notificación en persona y finalmente esto concluye en que la presunta deuda que inicialmente no alcanzaba los $30 actualmente sea de $100 puede decirse que es una cantidad baja Su autoridad pero el hecho que no se haya comunicado de manera oportuna que el Estado a través de CNT no haya realizado la gestión respectiva de cobranza transforma estos valores e ilegítima Su autoridad judicial considerando que se trata de una obligación al debido proceso que es Norma constitucional también configura la violación de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador básicamente estos son los dos derechos o autoridad que se consideran vulnerados en el presente caso…".- 5.4.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.- 5.4.2.1 La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP a través de la Abg. Nancy Beatriz Cantos Mera, Procuradora Judicial de la Gerente General de la entidad, señaló: "…de la revisión del proceso coactivo como titular la señora Mora Giler Sandra Maribel se puede verificar que la señora tiene un adeudo de $92.91 por el servicio de telefonía fija celular televisión satelital internet que ha contratado con CNT y por lo tanto pues se le ha generado una deuda en cuanto a la pretensión de la parte accionante en que no se le ha notificado el título de crédito como lo dijo el abogado de la defensoría en su Debido tiempo se le realizó la notificación por la prensa Así mismo ya que el accionante no desconoce la existencia de la deuda porque si tuvo servicios contratados con CNT pues se le pone en consideración y se le puede ayudar dándole facilidades de pago para cancelar esa deuda y bueno señora jueza en cuanto a las medidas realizadas por él bogado de coactiva ellos se encuentran facultados legalmente por el artículo 192 del código orgánico administrativo Para poder entablar una Coactiva sin previa notificación pero En este caso no ha sido así porque el abogado tengo entendido que sea notificado mediante correo electrónico Por último señora jueza si la accionante no se quiere acoger a esta propuesta de facilidades de pago me toca decir que la propuesta es improcedente porque en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales no Establece que cuando exista con el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial salvo que se demuestre que la vía ordinaria no fue adecuada ni eficaz por lo tanto existe una vía por la vía ordinaria para poder presentar estas acciones y no por medio de acción de protección ya que el artículo 316 del código orgánico general de procesos establece el procedimiento para el proceso de coactiva ese es el procedimiento adecuado para poder demandar en el caso de que la accionante que era desconocer la deuda o en todo caso nos dice el numeral 1 del artículo mencionado del código general de procesos que ella puede llegar al a la inexistencia de la acción como él está siendo en este caso no ser deudora y esto puede ser sustanciado en el proceso administrativo Qué es el organismo competente para conocer este tipo de procesos y conocer la legalidad del mismo con lo expuesto señora jueza le solicito se declara sin lugar la presente acción de protección…".- 5.4.3. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- La Abg. Mariuxi Roldán Morales, funcionaria de la Procuraduría General Del Estado, señaló: "…si bien es cierto señora jueza al tener la empresa CNT personería jurídica ellos son encargados de la defensa del mismo en esta audiencia, por lo cual la procuraduría está compareciendo Solamente como supervisora del proceso gracias señora jueza…".- 5.5. DECISION DE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- En la audiencia llevada a efecto con fecha lunes 1 de junio del 2020 a las 10h00, la Abg. Ingrid Elizabeth Mera Tomalá, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, en la parte pertinente resuelve: "…declara con lugar la demanda propuesta por Sandra Maribel Mora Giler, de cédula 1314952571, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, mayor de edad, de estado civil soltera, de correo electrónico sandra.mogi_@hotmail.com se declara la vulneración de los derechos constitucionales en los numerales 1 y 7 literales a,b,c y h del artículo 76, 82 y 169 de la Constitución de la República, disponiendo que en el término de cinco días la accionante: Sandra Maribel Mora Giler, de cédula 1314952571, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, mayor de edad, de estado civil soltera, de correo electrónico sandra.mogi_@hotmail.com, sea legalmente notificada con el proceso coactivo y continúen con el trámite correspondiente, pues así se garantizará en estricto cumplimiento del debido proceso. Disponiendo como medidas de reparación integral las siguientes: PRIMERO: En el caso de Sandra Maribel Mora Giler,, dejar sin efecto la razón o certificación de fecha 29 de DICIMEBRE del 2018 sentada por el economista Eduardo Landeta Cedeño, Jefe Financiero Administrativo CNT EP y el consiguiente proceso coactivo administrativo que nace a partir del auto de pago de fecha Portoviejo 13 de noviembre del 2019, las 11:30 dictado por el Juez Provincial de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P., desde el momento en que se evidencia la vulneración de derechos, esto es desde la notificación del Título de Crédito dictado el 18 de abril del 2018. SEGUNDO: Además la autoridad competente de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones proceda a notificar adecuadamente a la señora 1.- Sandra Maribel Mora Giler, con el Título de Crédito emitido 18 de abril del 2018. TERCERO: Se dispone que el actuario del despacho oficie a la entidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P, con la sentencia, para que dé cumplimiento en forma inmediata lo aquí resuelto una vez ejecutoriado este auto…".- 5.6. APELACION DE LA ACCIONANTE.- Una vez emitida la decisión oral por parte de la señora Jueza Aquo Constitucional y deducida a escrito conforme se aprecia a fs. 28 a 34 vlta, la accionante señora Sandra Maribel Mora Giler, plantea recurso de apelación en contra de dicha resolución, mediante escrito incorporado a fs. 62 de los autos primarios.- 5.7. DE LA ADMISION DEL RECURSO.- El RECURSO DE APELACION planteado por la accionante, fue admitido a trámite mediante auto de fecha miércoles 1 de julio del 2020 a las 08h01, agregado a los autos a fs. 64, por lo tanto corresponde resolver sobre aquello principalmente, a los Jueces de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí constituido en Tribunal Constitucional por la Dra. Laura Paulina Sabando Espinales (jueza ponente), Abg. Teddy Linda Ponce Figueroa y Abg. Carolina Delgado Zambrano. SEXTO.- FUNDAMENTACIONES PARA RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN.- Este tribunal Constitucional realiza las siguientes

consideraciones: 6.1. La acción de protección, según el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional aclara el horizonte de la cobertura de la acción de protección en su Artículo 39, estableciendo como objeto lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena", para luego establecer los requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40 ibídem, donde se determina lo siguiente: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Es necesario también establecer ciertos lineamientos respecto de esta acción respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: "…Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información…".- A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el numeral 8 del Artículo 10 como requisitos de la demanda de garantía: "Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,…", estableciendo el inciso primero del Artículo 16 respecto de la prueba que "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba…", y respecto de la carga de la prueba el inciso cuarto Ibídem establece que "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza".-
6.2. El Art. 1 de la Constitución de la república del Ecuador establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad Nro. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, Pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia Nro. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial Nro. 97 de 29 Diciembre del 2009, Pág., 60. El Art. 426 de la Carta Magna, consagra que "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución…"; y Art. 172 Ibídem: "Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la ley".- 6.3. En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como "sistema de garantía", encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantirás Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida porque establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro-homines directamente de la constitución. En definitiva la acción de protección que establece el Art. 88 de la Constitución constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, nos encontramos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. La Acción de Protección se encuentra establecida en el Art. 88 de la Constitución del Ecuador de 2008 y en la parte pertinente señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial…". A partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta garantía jurisdiccional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; debiendo considerarse,

lo previsto por la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.- 6.4. La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección no está para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además que no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de estar forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella. En su sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: […] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia […]; por aquello se establece que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “…Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso No. 999-09-JP. Karla Andrade Quevedo: “…la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria…”.- De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- Por aquello, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.- 6.5. Es preciso determinar cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protegidos por medio de esta garantía jurisdiccional, en el caso en concreto, la acción de protección cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, con la distinción de que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas, y a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia, esto logrado del estudio del caso concreto la señora Jueza Constitucional Aquo, encuentra que se han vulnerado derechos constitucionales; de tal manera que, como jueces constitucionales debemos analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia, esto basados en las pretensiones claras de la accionante, para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional, siendo indispensable que la misma accionante justifique plenamente que se trata de un derecho constitucional; es decir, que le correspondió a la recurrente, demostrar que acudió a esta garantía jurisdiccional por la

vulneración de un derecho reconocido constitucionalmente, siendo competencia netamente del juzgador, verificar y determinar si existe o no la vulneración de un derecho susceptible de acción de protección, pues de no serlo su competencia se desvanece y debe dar paso a la justicia ordinaria, pues es esta la que cuenta con los procedimientos adecuados e idóneos para su resolución.- SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS.- Este Tribunal requiere hacer un análisis respecto a la actuación realizada por la entidad accionada, así de cómo esta actuación podría afectar o no una garantía constitucional, por aquello se considera: 7.1. En la especie, de conformidad con lo señalado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta: "la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia…"; y, respecto de la carga de la prueba el Inciso Cuarto Ibídem establece que "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza". Como en efecto, así lo requiere la accionante, conforme se lee en el escrito inicial, solicitando se incorpore como prueba los documentos anexados a su demanda constitucional.- 7.2. La accionante en el contenido de su escrito inicial, así como en las alegaciones realizadas a través de su defensor en el Audiencia Pública, dejaron claramente establecido que la presente acción se la presenta, atendiendo la vulneración AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, inobservando el contenido de la Carta Fundamental, describiendo los actos violatorios que refieren incurrieron en circunstancias en que dentro del proceso de coactiva se evidencia que no fue notificada en persona, al entregarle la boleta a una tercera persona que no es ella, posterior vuelven a intentar notificarla en persona, no explican por qué razón no lo hacen; proceden con una publicación en la presa que jamás vio, la cual no era procedente dado que no se habían agotado los medios para notificársela en persona; que al haber recibido el correo el 20 de febrero del 2020 (foja 6 del expediente coactivo), denota que la CNT EP recién en esa fecha realiza gestión de cobro, la que jamás realizó desde el año 2013, revelando que sí podían contactarse con ella, pero no lo hicieron y prefirieron realizar una publicación por la prensa, que no puede ser considerada como una forma válida de notificación, según lo antes analizado, por lo que señala una presunta deuda de $28, 29 USD la dejaron inflar en su perjuicio, privándosela del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Seguridad Jurídica.- 7.3. Del análisis del expediente se observa que en la audiencia oral pública y contradictoria celebrada ante la señora Jueza Aquo, se hace referencia a documentos anexados con la acción constitucional, de cuya revisión se observa se agregó al cuaderno de primera instancia copias del juicio de coactiva signado con el No. OEPC-MAN-0447-2017, del que se lee como nombres de la coactivada Mora Giler Sandra Maribel (fs. 5 a 9), verificándose del documento referido: 7.3.1. Título de Crédito No. 032242-MAN-2017, fechado viernes 5 de mayo de 2017 (fs. 5) con nombres de la persona a quien se le cobrará: Mora Giler Sandra Maribel con cédula No. 1314952571, en su calidad de Abonada/cliente-Usuario de Telecomunicaciones, cuya obligación se encuentra pendiente de pago, con Número de Factura: 28026, No. de Servicio 1734492, No. Anterior 982140049, Vencimiento 29-09-2013 y con un valor de USD $28,29 (VEINTIOCHO 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); 7.3.2. A fs. 6, consta la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN, en cuya parte superior se lee Recibido por: Julio Vera, con fecha 18/04/2108 y con dirección: CL Cantón Río Chico Colón y Buenavista casa blanca primer piso al lado de Agrícolas Giler; 7.3.3. Consta a fs. 6 del proceso y que corresponde a la fs. 2 del proceso de coactiva, RAZÓN DE NOTIFICACIÓN, de la que se lee: "…La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29, del Instructivo de Crédito y Cobranza Extrajudicial de la CNT EP., notificó el Título de Crédito que antecede, a través de la publicación realizada el día 26 de Octubre de 2018, en el inserto del diario público "EL DIARIO MANABITA", Edición No. 85-227. Portoviejo, 29 de Diciembre de 2018.- Certifico: Econ. Eduardo Ernesto Landeta Cedeño, JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP…"; 7.3.4. Orden de Cobro No. 014545-MAN-2018, de fecha sábado 29 de diciembre del 2018, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva de la CNT EP, se emite la Orden de Cobro por el valor de $28,29 (fs. 7); 7.3.5. Consta a fs. 8 de los autos, el inicio del Proceso de Ejecución de Coactiva por parte de la Abg. Jessica Ximena Cuadrado Rodríguez, Empleada Ejecutora de Coactiva Manabí Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con fecha 13 de noviembre del 2019, las 11h30, así como el oficio No. 075-2020 (MAOM) de fecha 7 de enero del 2020, dirigido a la Superintendencia de Bancos de Ecuador, suscrito por el Secretario Abogado Externo Órgano Ejecutor de Coactiva de Manabí, mediante el cual se comunica que de conformidad con lo establecido en el Art. 29 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la CNT EP, en concordancia con los Arts. 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil vigente según Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la RETENCION DE VALORES dictada en el Auto de pago, que tenga la coactivada Mora Giler Sandra Maribel con cédula No. 1314952571 en cuentas corrientes, ahorros, depósitos a plazo, pólizas de acumulación en todo el Sistema Financiero Nacional incluyéndose a las Mutualistas y Sistema Corporativo, hasta por la suma de $92,91 (NOVENTA Y DOS 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)7.3.6. Consta incorporado al cuaderno de primera instancia a fs. 9, la impresión de "NOTIFICACIÓN" del correo electrónico m_ozaeta@hotmail.com de fecha jueves 20 de febrero del 2020, como destinatario el correo electrónico gatisandramora@hotmail.com, mediante el cual se le notifica que tiene una deuda con CNT EP, del servicio de telefonía fija, celular, televisión satelital, o Internet, por un valor de $98,91, informándole además con el bloqueo de sus cuentas corrientes y de ahorros, prohibiciones de enajenar de bienes entre otros procesos legales y con la precisión de que se acerque a cancelar a la oficina matriz ubicada en la Prolongación de la Av. Manabí y 5 de Junio, Edificio CNT sector "Los Pinos", notificación que consta

suscrita por el Abg. Miguel Ángel Ozaeta Mero, Secretario Abogado Impulsor CNT EP Órgano Ejecutor de Coactiva.- OCTAVO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- De acuerdo al análisis precedente, corresponde apreciar la situación jurídica "in int", para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, procediendo a revisar el contenido del cuaderno procesal tramitado por la Judicatura de primer nivel, como lo determina el ya citado Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La legitimación activa para actuar en procedimiento jurisdiccional como demandante, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, a órganos o agentes del Estado, conforme establece la Constitución y la Ley. Así en la LOGJCC, en el Capítulo I del Título II titulado GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, que tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, encontramos las NORMAS COMUNES, entre las que hallamos la contenida en el Art. 9 de la LOGJCC, que dice: "Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce". Es decir que en principio pueden presentar una acción de protección cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, incluso por el Defensor del Pueblo, considerándose afectadas a quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación del derecho que pueda demostrar el daño; más sin embargo, en el caso que se sustancia en la presente Acción de Protección, la legitimada activa SANDRA MARIBEL MORA GILER con cédula de ciudadanía No. 131495257-1, ha justificado la calidad con la que comparece con la copia de la cédula de identidad y demás documentos incorporados con la solicitud de demanda. 8.2.- LETIGIMACION PASIVA.- La legitimación pasiva para actuar en procedimiento jurisdiccional como demandada, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, tal como han comparecido en forma oral en la audiencia de la presente causa, la Abg. Nancy Beatriz Cantos Mera con Procuración Judicial otorgada por Martha Alexandra Moncayo Guerrero, en su calidad de Gerente General de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (fs. 42 a 55; y, del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, Dr. Franklin Adriano Zambrano Loor. 8.3.- La acción de protección como ya se lo ha analizado, es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en nuestra Constitución; así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- Pese a que ante esta definición está aparentemente clara la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección, para el ejercicio de los derechos y las garantías jurisdiccionales, indicando además no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, debiendo los derechos estar plenamente justiciables, sin que se pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento y de esta forma dar luces respecto al alcance de esta garantía y de los derechos que son susceptibles de ser reclamados por medio de ella. En su sentencia de precedente constitucional obligatorio N.º 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: […] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia […]; por aquello se establece que la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. El Organismo Constitucional a través de sus sentencias ha determinado lineamientos que delimitan el alcance de esta garantía, en ese sentido se ha pronunciado en la sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de Abril del 2012, Caso No. 1739-10-EP y, en el fallo No. 001-010-JPO-CC que es precedente constitucional obligatorio se ha pronunciado en su parte pertinente de la siguiente manera: "Las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia. La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa". En la sentencia No. 003-13-SIN-CC, de 4-04-2013, caso No. 0042-11-IN y acumulados, emitida por la Corte Constitucional, en la cual ha señalado: "…se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de la antinomia normativa de rango infra constitucional, en este caso la Corte, incursione en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la tutela judicial constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria. A la luz de las normas constitucionales se puede afirmar que la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de las accionantes

constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema judicial en su conjunto". Se cita, además la sentencia de la Corte Constitucional de 16 de Mayo del 2013 No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la cual se indicó que el juez constitucional debe verificar si existió vulneración de derechos. También analizó las sentencias constitucionales No. 0140-12-SEP-CC, de 17 de Abril del 2012, Caso No. 1739-10-EP y 140-12-SEP-CC (RO-S 756: 30-JUL-2012) en las que se dispone que los jueces constitucionales no pueden analizar temas de legalidad y le corresponde al juez que conoce una acción de protección discernir si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- Por aquello, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.-
8.4. Con lo que respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el Art. 75 señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, que en ningún caso quedará en indefensión, que el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley; lo que es concordante con lo dispuesto en el Art. 76, que señala como un derecho que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las siguientes garantías: "…1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos…".- 8.5. El DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA se encuentra estatuido en el Art. 82 de la Constitución de la República, el cual expresamente señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- La seguridad jurídica se refiere a la certeza que tienen los habitantes, es decir, los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenecías y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico. Es decir, la seguridad jurídica es el conocimiento y la certeza que tienen los tutelados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la constitución y demás reglamentos que conforman el marco legal de un país. Por otra parte, de ser violado el derecho de alguna persona o de sus pertenencias, el Estado debe garantizar el reparo de esta

situación; por tanto, la seguridad jurídica también se refiere a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones o de las acciones sobre su persona, pertenencias o derechos. A través de la certeza de derecho se trata de controlar, bajo el conocimiento de las personas, la libertad de acción que tienen. Es decir, se supone que las personas, teniendo en cuenta lo que establece el marco jurídico como bueno o malo, sabrá cuáles son las consecuencias de sus actos, es una manera de regular su libertad, pero en función de actuar de manera correcta sin afectar a los demás. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones" (Lecciones de Derechos Fundamentales, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L. 2004, p. 161. Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa. La Corte Constitucional en sentencia No. 045-15-SEP-CC señala: "… La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguardar para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita".- NOVENO.- CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÒN.- De la Acción de Protección la parte actora manifiesta que el día 20 de febrero del 2020 llegó a su correo electrónico un mensaje en el que se indicaba que yo tenía una deuda con la empresa CNT EP, por el servicio de telefonía fija, celular, televisión satelital o internet por un valor de $92,91 USD, la misma que estaba en coactiva, comunicándosele además que se había dispuesto el bloqueo de sus cuentas y prohibición de enajenar, por lo que debía acercarse a las instalaciones de dicha empresa dentro de las siguientes 48 horas, lo que refiere llamó la atención, ya que jamás se le notificó sobre la existencia de la presunta deuda, es decir, no se realizó gestión previa de cobranza, mucho menos se la notificó título de crédito alguno. Ante ello, el 03 de marzo del 2020 se acercó a tal empresa y le informaron que la presunta deuda era de $84,43, la cual es presuntamente del año 2013 por una factura que salió el 01 de septiembre del 2013. Investigando un poco más, ahora sabe que el juicio coactivo es el N° OEPC-MAN-0447-2017, que el título de crédito se emitió el 05 de mayo del 2017, No. 032242-MAN-2017, por un valor de $28,29 USD, el cual de acuerdo a la razón emitida a vuelta de foja 1, fue notificado a Julio Vera, no a su persona; pero además, consta una razón de haberse notificado por la prensa el día 29 de diciembre del 2018. Es decir, primero notifican a una persona que no es ella. Sin indicarse si fue o no posible notificársela en persona procedieron a publicar en la prensa en septiembre del 2018; pero que el 20 de febrero del 2020, cuando ya estaba iniciado el juicio coactivo, le envían un correo electrónico requiriéndole el pago, fecha en la que recién se enteró que presuntamente le debo a la CNT EP y que existía un juicio coactivo en su contra, del que se evidencia no fue notificada en personal, puesto que entregaron la boleta a una tercera persona que no es ella, y que luego vuelven a intentar notificarla en persona, pero no explican por qué razón no lo hacen, procediendo posterior a aquello, a realizar una publicación en la prensa que jamás vio, lo que refiere no era procedente dado a que no se había agotado los medios para notificarla en persona, y que es mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero del 2020, que la CNT EP recién realiza la gestión de cobro, la que señala debió realizarla en el año 2013, revelando con aquello que si podían contactarse con ella pero no lo hicieron y prefirieron realizar una publicación por la prensa, dejando inflar una presunta deuda de $28,29 en su perjuicio; por lo que considera que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República y Art. 82 ibídem, que garantiza el Derecho a la Seguridad Jurídica; por su parte la entidad demandada, ha alegado que la presente acción de protección es improcedente, que el asunto por ser uno de mera legalidad, que la accionante debieron recurrir a la justicia ordinaria; por lo que, al respecto el Tribunal realiza las siguientes consideraciones: 9.1. Respecto a la violación de derechos existe una línea divisoria sutil que permite identificar con claridad la violación de un derecho constitucional conforme el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que haga posible la acción de protección; por aquello, cabe citar lo manifestado por el Dr. Luis Cueva Carrión en su libro "Acción Constitucional Ordinaria de Protección" Segunda Edición 2010, Página 212 dice: "Esta norma contiene una disposición que es muy obvia: si el acto administrativo puede ser impugnado por una de las vías judiciales existentes, es por esta vía que se ha de intentar el reclamo y no mediante la acción ordinaria de protección"; en este mismo texto, en la página 221, el autor relata el considerando NOVENO de la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo, que textualmente dice: "Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la Ley Procesal Común, si existe, es por esta vía que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. Corresponde entonces, analizar el contenido del Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere la existencia de la vía judicial y que si es posible por esta vía reclamar el resarcimiento de los derechos, por esta vía se debe tramitarlos, pero, si no existe, se debe recurrir a la acción constitucional ordinaria de protección. Lo expuesto por el tratadista antes mencionado nos da a entender claramente que estando pendiente de confirmarse o no un acto administrativo por una demanda o recurso interpuesto por el accionante no ha concluido todavía el trámite administrativo y peor todavía el recurso contencioso administrativo que prevé nuestra legislación para estos casos.- Resulta necesario además, considerar que los actos administrativos que pueden generar violaciones de derechos fundamentales pueden llevar implícitos los defectos de legalidad, no por ellos se puede desatender la magnitud de la violación de los derechos fundamentales, más aun cuando es evidente las limitaciones temporales de las acciones civiles o administrativas y cuando las acciones judiciales o administrativas no sean

apropiadas ni eficaces para la reparación de los derechos vulnerados. Por lo que no es suficiente, frente a una invocación de vulneración de derechos constitucionales provocados por un acto del administrador, sostener el argumento que por las impugnaciones de todo acto de la administración pública es viable la vía contenciosa administrativa, y que por medio de esta vía es que se tiene que conocer y resolver en única instancia las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración. Pues debe tenerse en cuenta que los actos de la administración no solo son observados desde la esfera de la legalidad, sino que también serán sometidos a al análisis dentro de la esfera constitucional.- Es importante traer al presente análisis lo manifestado por La Corte Constitucional en sentencia No. 1382-11-EP/19, que ha referido que frente a actos u omisiones del poder público que vulneren derechos constitucionales, las vías ordinarias, pueden no resultar efectivas, ante la afectación de tales derechos, lo que no significa desconocer la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino asegurar la tutela judicial mediante el amparo directo y eficaz de los derechos, atendiendo la naturaleza de la acción de protección. 9.2. En el presente caso la accionante interpone la presente acción de protección por cuanto manifiesta que no ha sido notificada en el proceso de coactiva No. OEPC-MAN-0447-2017, alegando la evidencia del error en la notificación realizada al señor de nombres Julio Vera, conforme se verifica en el documento constante a fs. 6 del proceso, y que ha sido recién el 20 de febrero del 2020, cuando mediante correo electrónico se le comunica que la deuda está en coactiva y que se ha procedido a bloquear sus cuentas de ahorros, corrientes así como la prohibición de enajenar de sus bienes, sosteniendo además que este proceso coactiva ha provocado vulneración de derechos constitucionales, esto es al debido proceso, por cuanto ha quedado en indefensión al no haber sido notificada oportunamente, desatendiendo las garantías del derecho a la defensa, del derecho a la Seguridad Jurídica, solicitando se les garantice sus derechos constitucionales.- Ante aquello, se debe distinguir a una acción de esta índole de las acciones ordinarias de mera legalidad, de allí la discusión permanente de que si hay o no hay derecho constitucional vulnerado, y por ende la determinación de la vía apropiada para discutir los hechos planteados. Es importante que se identifique si hay o no hay un derecho vulnerado, que se identifique los requisitos que hacen posible las plantear acciones de protección conforme lo previsto por el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 9.3. La accionante sostiene que se ha vulnerado sus derechos fundamentales como son: DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. .- En el Diccionario Jurídico ESPASA, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1999, dice: “La seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico”.- En el libro Seguridad Jurídica, Análisis, Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Edino, del autor Miguel Hernández Terán, en la página 93, dice: “La seguridad jurídica es la certeza que tiene todo sujeto de Derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por éste con eficacia jurídica, y la garantía de que en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente”.- El tratadista Antonio Fernández Galiano, citado por el Dr. José García Falconi en su obra: “Los nuevos paradigmas en materia constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, Primera Edición-2011, Página 228, dice: “…la seguridad jurídica, se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad…].- b.-) Es importante analizar para el presente caso respecto del EL DEBIDO PROCESO.- El Dr. José García Falconí manifiesta lo siguiente: “el Debido proceso es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales en un estado constitucional de Derechos y Justicia […] De tal manera que las decisiones regulatorias respecto de personas, están limitadas por LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, es decir, el derecho a la defensa y a presentar pruebas y ser escuchado por el ente encargado de la decisión” .- Para Eduardo J. Couture debido proceso es: “La garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de SER ESCUCHADOS EN EL PROCESO en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”. Para Luis Cueva Carrión, “El debido proceso es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos PRINCIPIOS AXIOLOGICOS Y DE JUSTICIA”. - La Corte Constitucional en sentencia No. 024-10-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 232 del 09 de Julio de 2010 dicen en relación al DEBIDO PROCESO: “Por su parte, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO no es sino aquel cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República. Más concretamente, el Artículo 76 Ibídem que consagra que en TODO PROCESO en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que debe necesariamente incluir varias garantías BASICAS…..”.- “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de TODA PERSONA, y en tal sentido, TODO TIPO DE ACTOS QUE CONLLEVEN LA PRIVACION O LIMITACION DEL REFERIDO DERECHO PRODUCIRA EN ULTIMA INSTANCIA, INDEFENSION, en otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso”.- Según Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra “Derechos Fundamentales”, Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, página 146 precisa: “El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo

a los servidores públicos".- Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.- El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado: "Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica" El derecho al debido proceso está estrechamente vinculado con la seguridad jurídica; tanto el uno como el otro constituyen una garantía dentro de un proceso de cualquier índole sea este, garantiza que la norma previamente establecida sea aplicada, como se dijo en cualquier proceso y por cualquier autoridad.- 9.4. De la documentación que la recurrente ha adjuntado en la acción de protección y que ha sido analizada en el acápite 7.3, se verifica el proceso coactivo No. OEPC-MAN-0447-2017, iniciado en contra de la coactivada MORA GILER SANDRA MARIBEL, determinándose que a fojas 5 consta el Título de Crédito signado con el No. 032242-MAN-2017, de fecha viernes 5 de mayo del 2017, (fs. 1 del expediente del proceso coactivo indicado), el cual no le fue notificado a la accionante de esta acción, ya que se observa a fs. 6 del cuaderno primario y que corresponde a la fs. 2 del proceso de coactiva, que éste fue notificado, ya que de forma evidente y clara se aprecia que en el campo "Recibido por" constan los nombres de "Julio Vera", sin verificarse firma alguna, constando una leyenda en el campo OBSERVACIÓN DE ENTREGA: "Casa de 2 plantas" siendo ilegible el resto de lo anotado; consta además la ORDEN DE COBRO con No. 014545-MAN-2018, en la que NO SE OBSERVA ninguna constancia de notificación de la obligación pendiente de pago; y, posteriormente, consta a fojas 8 del cuaderno de primera instancia y que corresponde a la fs. 5 del proceso coactivo, el AUTO DE PAGO, en donde se dispone medidas cautelares entre ellas la retención de los fondos, depósitos e inversiones que la coactivada mantenga en las entidades del Sistema Financiero hasta por el valor de $92,91 y la prohibición de enajenar los automotores de propiedad de la coactivada, medidas que fue notificada a la Superintendencia de Bancos, mediante oficio No. 075-2020 (MAOM) de fecha 7 de enero del 2020, suscrito por el Secretario Abogado Externo, Órgano Ejecutor de Coactiva de Manabí, agregado también a fs. 8 del cuaderno primario.- Con esta documentación agregada al proceso se da como hechos probados que la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de los servidores competentes, en el ejercicio de sus facultades recaudadoras, inició la cobranza coactiva basados en los artículos 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil vigente al inicio de los procesos coactivos, fundamentados en títulos de créditos y órdenes de cobro, la cuales no ha sido notificada a la accionante, quien consta como deudora en la mencionada entidad demandada, incumpliendo de esta manera el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (Resolución No. CNT EPGG000202012) que textualmente señala: "…Art. 27.- Para agotar la etapa de recuperación extrajudicial de cartera, la Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda, o su delegado quién actuará por instrucción u orden expresa del delegante, emitirá el correspondiente Título de Crédito. Tanto el delegante como el delegado, serán solidariamente responsables, por lo que observarán para la emisión de Títulos de Crédito, el cumplimiento de lo determinado en el Instructivo de Cartera, Crédito y Cobranza de la CNT EP, fundamentados en los siguientes documentos: a) Facturas; b) Títulos Ejecutivos; c) Instrumentos Públicos; d) Cartas de Pago; e) Asientos y Libros de Contabilidad; y, f) Los demás que determine la ley.- Art. 28.- Contenido del título de crédito y notificación. El Título de Crédito contendrá los siguientes requisitos: a) Denominación de la empresa pública emisora del Título de Crédito "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP" y del área que lo emite "Gerencia Financiera", "Gerencia Regional Financiera" o "Jefatura Financiera Administrativa", según corresponda; b) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda; c) Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público, que se identifique como usuario, cliente o consumidor, deudor; d) El domicilio del usuario, cliente o consumidor, deudor, que consta en los registros de la CNT EP; e) Concepto o servicio por el que se emite; g) Valor de la obligación; g) La indicación de que se cobrarán los intereses, si éstos se causaren; y, h) Firma original o digitalizada del Gerente Financiero, Gerente Regional Financiero o Jefe Financiero Administrativo, según corresponda o su respectivo delegado conforme lo indicado en este Reglamento. La falta de los requisitos establecidos en los literales d) y g), no causarán la nulidad del Título de Crédito. La notificación del Título de Crédito se la realizará por cualquier medio y en la dirección que consta en los registros de la CNT EP u otra, de ser conocida, concediéndole el plazo perentorio de ocho (8) días para el pago…"; y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA (Resolución No. CNT EP.GG00272014), que previene: "…Art. 25.- En conformidad con lo dispuesto en los artículos 945 y 946 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro, legalmente emitidos por la Jefatura de Cobranza Extrajudicial, en Pichincha; la Jefatura de Control de Recaudación y Cobranza Extrajudicial, en Guayas; y, las Jefaturas Financieras Administrativas, en las demás provincias. El título de Crédito y la Orden de Cobro, serán emitidos y contendrán los requisitos establecidos en el Instructivo de Crédito y Cobranza Extrajudicial de la CNT EP.".- No obstante, a no haber sido notificada con el Título de crédito No. 032242-MAN-2017, de fecha viernes 5 de mayo del 2017, la Empresa Pública a través de sus servidores públicos procedieron a iniciar proceso coactivo en contra de Sandra Maribel Mora Giler, fundamentado en el Título de Crédito y en la Orden de Pago, no notificada, según el detalle antes indicado, además, se dictaron las medidas cautelares en su contra. De ahí que en el caso particular y de acuerdo a lo ya referido en líneas anteriores la parte accionante a criterio del Tribunal Juzgador, ha demostrado los hechos que alegó en su libelo inicial y ratificados y sustentados en la Audiencia, sin

embargo, la entidad accionada no ha desvirtuado tales alegaciones. Al respecto es importante traer a nuestro análisis lo dicho por Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro titulado "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional" Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 43: "(…)Respecto de la pregunta sobre a quién le corresponde probar, el principio general desde el derecho romano es que lo haga quien afirma los hechos, sin embargo, esta máxima ha sufrido una serie de modificaciones. Por un lado la propia ley puede alterar la carga de la prueba atribuyéndola a quien niega un hecho. Por el otro, aunque el núcleo de este principio lo constituye que la carga de la prueba le pertenece solamente a las partes, como bien señala Couture, en los últimos años se ha confiado al juez una considerable iniciativa en materia probatoria incluso más allá de las acciones para mejor proveer en virtud del interés público de llevar a buen término el proceso.- (…) En materia constitucional nuevamente caben reformulaciones. Por lo general en materia de violación de derechos constitucionales la carga de la prueba suele invertirse por vía normativa, es decir, en los procesos de garantías constitucionales la prueba le corresponde a quien está siendo accionado, sobre todo cuando es entidad pública, con el propósito de fortalecer la protección de los derechos constitucionales (…)" (Las cursivas y las negrillas pertenecen a la Sala).- 9.5. Corresponde una vez probados los hechos afirmados por la accionante en su escrito inicial, verificar si se cumplen los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; para aquello, resulta necesario citar la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual este máximo Órgano de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: "I. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido": por aquello, a este Tribunal, al amparo de las facultades concedidas a través de la Carta Magna, analizar y verificar tales requisitos y determinar la procedencia o no de la presente acción de protección, considerando: 9.5.1. Con respecto al requisito contenido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificar, si de los hechos probados se aprecia que existe: "1. Violación de un derecho constitucional"; conforme ha quedado probado, en el considerando 9.4, la accionante justificó los hechos planteados en su demanda; por aquello en cuanto corresponde a la violación del Derecho Constitucional, se considera que la Constitución en los artículos 75, 76 numeral 7, ubicado dentro del TITULO II, titulado como "DERECHOS", en el Capítulo Octavo, identificado como "Derechos de protección" establece: " Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.(…)".- Por su parte, el ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, en su Art. 65 y 66 señala: "Art. 65.- Acto administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.- Art. 66.- Vigencia.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."; por su parte el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo."; y, el Art. 100 señala: "Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.".- Del análisis jurídico realizado, es posible determinar que la normativa administrativa está acorde a lo consagrado en la Constitución, esto por cuanto, todo acto administrativo en el que se establezca efectos jurídicos individuales o generales, para que sean válidos y surtan los efectos legales, deben de ser notificados a quien pueda resultar directamente afectado por esta decisión, so pena de la ineficacia respecto de quien no se hubiera efectuado dicha notificación.- 9.5.2. En la presente acción constitucional, la entidad demandada Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a través de sus representantes no han podido justificar de manera alguna, que se cumplió con el Debido Proceso de notificar a la coactivada con el Título de Crédito indicado, el cual fue la base del proceso coactivo iniciado en contra de la ciudadana Sandra Maribel Mora Giler, concluyendo que el acto administrativo contenido en el Título de Crédito emitido contra la accionante, no es válido por carecer de eficacia jurídica por cuanto no se realizó la notificación que correspondía, en consecuencia, mal hizo la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en emitir una Orden de Cobro e iniciar el juicio coactivo en contra de la recurrente de esta acción, puesto que, esa falta de notificación provocó la ausencia de su derecho a ejercer la impugnación del referido acto administrativo e inclusive de pagar de manera

voluntaria sin la generación de intereses, es decir, se le privó de ejercer los derechos a los que ella se creyera asistida o a cumplir con las obligaciones reclamadas por CNT EP, al no conocer de forma oportuna sobre el inicio del proceso de coactiva, esto, por cuanto ha quedado demostrado en autos, que la notificación que recibe la accionante de esta causa, se da con fecha 20 de febrero del año 2020, es decir, casi tres años después de emitido el Título de Crédito, verificándose evidentemente la violación al Derecho al Debido Proceso previstos en los Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, así como el Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 ibídem.- 9.5.3. En lo que respecta al requisito previsto en el numeral 2 del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere que si en de los hechos probados se aprecia que existe "2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;"; del estudio realizado en la presente causa, la violación de los derechos constitucionales al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, se originan con la omisión de la notificación por parte de la entidad demandada, esto por cuanto, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al momento de dar inicio al proceso de coactiva en contra de la recurrente Sandra Maribel Mora Giler, a través del juez de coactiva, así como del Jefe Financiero Administrativo en Manabí, al momento de emitir la ORDEN DE COBRO y dar inicio al juicio de coactiva, no observa la ausencia de notificación a la coactivada, puesto que, conforme se revisa la NOTIFICACIÓN (fs. 6 del cuaderno primario y que corresponde a la fs. 2 del proceso de coactiva) fue recibida por "Julio Vera", sin verificarse firma alguna que de fe del acto.- Siendo necesario analizar lo que previene el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se establece que procede la acción de protección contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, lo cual, se verifica, al tratarse de un acto y omisión por parte de la institución accionada la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, organismo que de acuerdo al Art. 1 del Decreto No. 218, titulado como Creación de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, publicado en el Registro Oficial No. 122 , 3 de Febrero 2010, es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.- Sumado a esto, en lo que respecta a la calidad de los jueces de coactiva, es importante resaltar, que no son autoridades judiciales, ya que los jueces de coactiva son servidores públicos y en el caso en particular, se encuentra normado por la Ley de Empresas Públicas y por aquello no pertenecen a la Función Judicial, en consecuencia sus resoluciones no son actos jurisdiccionales, esto conforme lo dispone el Art. 168 de la Constitución que señala: "…La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución…".- 9.5.4. En lo que respecta al requisito contenido en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere, a que si de los hechos probados se aprecia que existe "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."; corresponde citar lo referido en la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, mediante la cual se expone: "…En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N. 0 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N. 0 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... ".- 9.6. Es necesario referir, que la defensa de la entidad accionada, en las intervenciones realizadas en la Audiencia Oral Pública y contradictora, llevada a efecto ante la señora Jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, sostuvo que lo resuelto fue apegado al ordenamiento jurídico, puesto que tiene la facultad la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de llevar a cabo los procesos de coactiva, entendiéndose que en efecto, al momento de iniciarse el proceso coactivo, se está procediendo de conformidad a lo establecido en el primer inciso del Art. 262 del Código Orgánico Administrativo (COA) en armonía con lo previsto en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como lo previsto por el Art. 163 literal e) numeral 5 del Estatuto Orgánico por Procesos de la CNT EP, EL Art. 8 literal f) y Art. 12 inciso segundo, del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad de Ejecución

Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, normas que guardan armonía con lo establecido en el Art. 951 y siguientes del Código de Procedimiento Civil vigente de conformidad a la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos; normas a las que deberán someterse no solo los coactivados sino también la Institución ejecutora; aquello resulta actuar en estricto apego al derecho Constitucional de la Seguridad Jurídica, con el respeto a las normas previamente establecidas, lo que conlleva conocer a todos los tutelados, a lo que deben de atenerse, siendo esto, el cumplimiento al derecho a la seguridad jurídica, puesto que ir más allá de lo previamente establecido, sería la ausencia de este derecho; la Seguridad jurídica y el Derecho a la defensa son derechos Constitucionales interdependientes, que garantizan la ausencia de la arbitrariedad de la administración pública frente al administrado, puesto que ser arbitrario en un proceso de cualquier índole significa improvisar de la forma que considere "pertinente" frente a circunstancias no previstas por la norma, o siendo previstas por ella, se desconoce el procedimiento.- A la accionante no se le permitió conocer del proceso de coactiva iniciado en su contra, ante la falta de notificación oportuna y que según la entidad demandada se realizó, sin embargo con la constancia de la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN (fs. 8) se deja constancia que sin haberse verificado el domicilio de la coactiva, ni menos aún, agotado la notificación en persona, esto por cuanto, para realizarse la notificación por la prensa, debió de existir previamente, la constancia de la imposibilidad de notificarla en el domicilio señalado, circunstancias que de haber sido reales, debieron haberse justificado en el proceso de coactiva, eso dice de la eficacia de las seguridades que debe implementar la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el proceso de coactiva; si hubo ineficacia o negligencia en la notificación, pues esta era responsabilidad de la Institución, sin corresponder trasladar esa responsabilidad a la recurrente dejándola en evidente indefensión, desconociéndole el derecho a la defensa, puesto que tenía derecho a conocer mediante la debida notificación y conforme se indicó, poder argumentar defender y contradecir el valor imputable como deuda en su contra; el hecho de que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, haya enviado un correo electrónico con fecha 20 de febrero del 2020, mediante el cual comunica que su deuda está en coactiva y que se ha bloqueado sus fondos y dictado medidas cautelares como la prohibición de enajenar de sus bienes, resulta vulnerar el derecho al debido proceso y sus garantías básicas y el derecho a la seguridad jurídica, ya que el aparente de "comunicar" emitido a través de un correo electrónico, no puede ser considerado como la debida notificación a la que tenía derecho la recurrente, desde que se emitió el título de crédito en su contra, siendo la omisión de esta notificación, la que conlleva a cometer a la CNT EP decisiones que violen derechos constitucionales, sin que pueda considerarse la comunicación realizada por correo electrónico de fecha 20 de febrero del 2020 la notificación al proceso de coactiva, del que ya se encontraba en ejecución, al haberse emitido la Orden de Pago No. 014545-MAN-2016 visible a fs. 7 del proceso constitucional.- Concluyendo el Tribunal constitucional, que todo pronunciamiento emitido por los poderes públicos, incluido la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, necesariamente deben ser motivados y en ellos referir las normas en que fundamentan tales decisiones, siendo evidente que a la señora Sandra Maribel Mora Giler no se la notificó con el Título de Crédito No. 032242-MAN-2017, emitiéndose ORDEN DE COBRO, para luego dar inicio al Proceso de Ejecución de Coactiva, proceso signado con el No. OEPC-MAN-0447-2019, del que se observa, que si bien se enmarca en normas jurídicas y establece los hechos que llegaron a conclusión por parte de la entidad, para emitir tal decisión y conforme lo previene el Art. 88 de nuestra Carta Magna, la Acción de Protección tiene como fin la protección de los derechos constitucionales, producidos por actos u omisión de la entidades públicas, siempre que se verifica la violación a los derechos constitucionales, permitiendo esta acción constitucional, de una forma rápida y eficaz garantizar los derechos enmarcados en nuestra Constitución, cuando estos no han sido observados o cuando están siendo vulnerados por el poder público; y, por cuanto el Derecho a la Seguridad Jurídica es el medio mediante el cual se otorga la certeza de que el poder público va a actuar en función de la Constitución y de las normas previamente establecidas y el Derecho al Debido proceso garantiza que en todo acto de la administración pública se observe el lineamiento que se ha dispuesto para toda la actividad de las instituciones, y por cuanto en el presente caso el derecho a que la resolución del administrador con la cual afecta directamente a sus derechos, sea motivada conforme manda el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia No. 175-14-SEP-CC que sostiene en su parte pertinente: "… los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos." Del análisis y observaciones hechas en este considerando se advierte la vulneración de derechos constitucionales, siendo obligación de las instituciones del Estado observar el cumplimiento de los derechos constitucionales, en el presente caso la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha observado la realización de los derechos constitucionales de la recurrente al no haberla notificado con el proceso coactivo.- Resulta necesario resaltar lo establecido en el Art. 945 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Art. 945.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.".- Y siendo que dentro de las excepciones al procedimiento coactivo no consta tal circunstancia ya que se presupone que la obligación existe, que es determinada líquida y de plazo vencido, así se puede determinar de la simple lectura del Art. 966 del Código de Procedimiento Civil que para mayor ilustración se transcribe: "Art. 966.- Son solemnidades

sustanciales en este procedimiento: 1. La calidad de empleado recaudador en el que ejercita la coactiva; 2. La legitimidad de personería del deudor o fiador; 3. Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro; 4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y, 5. Citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso."; concluyendo de las normas transcritas, que no es posible que la accionante, pueda someterse y reclamar por la vía ordinaria regular, ya sea en el ámbito administrativo o en el ámbito judicial, puesto que si la accionante reclamase ante el órgano administrativo y/o judicial competente, probablemente le sería negado este derecho, ya que la norma dice que la solemnidad sustancial es aparejar el título de crédito, sin especificar que se debe adjuntar la notificación de tal acto administrativo, no siendo procedente impugnar ni reclamar en la vía administrativa o contenciosa el acto administrativo en sí, respecto del título de crédito, y su calidad de deudora, sino es la oposición al proceso coactivo planteando excepciones al procedimiento, ya que en todo caso, este tipo de vías no se determinará la vulneración de su derecho constitucional, específicamente a ser notificada y ejercer adecuadamente su derecho a la defensa de conformidad con lo garantizado en la Carta Magna, consecuentemente, no existe una vía adecuada por la vía ordinaria para reclamar su derecho, de tal manera que tampoco es eficaz la vía administrativa y la contenciosa, considerando este Tribunal que es procedente la acción entablada por la señora Sandra Maribel Mora Giler en contra de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por cuanto de los hechos se desprende que existe una violación de derechos constitucionales.- DÉCIMO: RESOLUCIÓN.- Este Tribunal concluye que en el presente caso, existen derechos constitucionales violentados, pues al realizar el análisis de las piezas procesales constantes en autos y de las alegaciones que han realizado las partes, debidamente confrontadas con las disposiciones constitucionales y legales expuestas en esta sentencia, se establece que el acto impugnado ha sido realizado por la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con la omisión de la notificación del proceso de coactiva a la recurrente, conforme ha quedado debidamente fundamentado, esta acción de protección es procedente.- Por los argumentos, motivaciones y presupuestos indicados, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" REFORMA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, declarando la vulneración de los derechos establecidos en los Artículos 75, 76 numeral 3, numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Art. 82 del mismo cuerpo legal, de la afectada SANDRA MARIBEL MORA GILER, al haberse evidenciado del análisis del juicio de coactiva y demás pruebas aportadas al proceso, que se dio inicio a un procedimiento coactivo fundamentado en un título de crédito sin que hubiera sido notificada la coactivada, a efectos de que pudiera ejercer su derecho a la defensa en el momento oportuno, vulnerándosele el derecho fundamental de su defensa consagrado en la Constitución de la República. Consecuentemente, por las motivaciones expuestas es procedente LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada en contra de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., en la persona de su representante legal Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; en contra de la Funcionaria Recaudadora de Coactivas, Abg. Ximena Cuadrado Rodríguez, de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, o la persona que ocupe actualmente dicho cargo.- Se MODIFICA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO estableciéndose como MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL: 1. DECLARA LA NULIDAD DEL PROCESO COACTIVO No. OEPC-MAN-0447-2017 iniciado en contra de la coactivada Sandra Maribel Mora Giler y de todas las consecuencias del mismos desde el momento en que se evidencia la vulneración de derechos, esto es, al momento de la falta de notificación del respectivo título de crédito, a efecto de que la accionante puedan ejercer su derecho a la defensa, por lo que, se ordena que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, proceda a notificar adecuadamente a la accionante, con el Título de Crédito No. 032242-MAN-2017 de fecha viernes 5 de mayo del 2017, emitido en contra de MORA GILER SANDRA MARIBLE, lo cual deberá ser informado a este Tribunal en el término de quince días de notificada esta sentencia.- 2. Para los efectos de la presente decisión se dispone el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en dicho proceso coactivo. 3. Considerando que la fecha de emisión del Títulos de Crédito es del año 2013, se dispone, que los intereses generados desde la emisión del mismo hasta la fecha de su efectiva notificación no serán cobrados, ya que de haber sido notificados de manera oportuna las personas afectadas pudieron, en caso de así considerarlo, pagar en aquella época y no generar intereses de todos estos años.- 4. Ofíciese a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el contenido de esta sentencia a efectos que se cumpla con la sentencia de lo concerniente al no reporte del impedimento para ejercer cargo público y su complimiento efectivo y para que se cumpla el levantamiento de la medida de retención de fondos respectiva.- Ejecutoriada esta decisión cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Hágase conocer mediante oficio lo aquí dispuesto a la institución accionada, así como a la Procuraduría General del Estado y, se delega la vigilancia del cumplimiento de lo ordenado al señor Defensor del Pueblo de Portoviejo a quien se le hará conocer de la presente resolución mediante oficio.- Cúmplase con lo dispuesto y una vez ejecutoriada la sentencia remítase al Juez inferior para los fines legales pertinentes.- Dado el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, mismo que fue declarada desde el día martes 17 de marzo del 2020 y las demás disposiciones legales que preceden, las actuaciones digitales quedan registradas en el expediente electrónico con las respectivas firmas electrónicas; sin perjuicio, de ser incorporadas al expediente en forma física. Una vez ejecutoriada la sentencia remítase al Juez inferior para los fines legales pertinentes, la señora Secretaria Relatora en la presente causa, por los medios eficaces deberá de remitir de ser el

caso el expediente en físico o de manera electrónica y digital, en atención al restablecimiento de las actividades jurisdiccionales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-